

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. DIV 2022-00545.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 125 DEL 4 DE AGOSTO DE 2022.

Si bien los defectos anotados en el auto inadmisorio fueron subsanados, debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del art. 42 del C.G.P., adoptar la siguiente medida de saneamiento, a efectos de evitar futuras nulidades:

Procédase por la parte demandante en el término de cinco días, a aclarar la pretensión primera de la demanda, como quiera que tratándose de matrimonios civiles, lo procedente es el divorcio; advirtiéndole que la cesación de los efectos civiles es exclusiva de los matrimonios religiosos.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297f7188b1505785e92eec0ec53bda510d8adae44af7ac63f346fbec9413f283**

Documento generado en 03/08/2022 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>